



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022).

**Identificación del proceso, partes y número de radicación.**

**Ref.** Conflicto de competencia.  
**Proceso:** Verbal – Restitución de Inmueble  
**Demandante:** Guillermo Sarabia Villa  
**demandado:** Leandro Tomás padilla.  
**Rad.** 08-001-41-89-009-2021-00237-01

**Objeto de decisión.**

Procede el despacho a resolver el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad y Catorce Civil Municipal de Barranquilla.

**Para resolver se considera.**

Es competente este juzgado para resolver el conflicto de competencia, por ser superior funcional de las autoridades judiciales enfrentadas y conforme a lo prevenido en el artículo 139 del Código General del Proceso.

Del análisis del expediente se colige que se trata de un proceso verbal de restitución de inmueble promovido por el señor Guillermo Sarabia Villa contra el señor Leandro Tomás Padilla, radicado ante la oficina judicial de esta ciudad, dependencia que la sometió a las formalidades del reparto correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Catorce Civil Municipal de Barranquilla, célula judicial que por auto de 16 de febrero de 2021 la rechazó en atención a la cuantía de la demanda, remitiéndola a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

Efectuado el nuevo reparto, la demanda en comento correspondió al Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dependencia judicial que, a través de proveído del 21 de abril de 2021, dispuso rechazar la demanda por falta de competencia, sometiendo nuevamente a reparto entre los juzgados civiles municipales, correspondiéndole al Juzgado 01 Civil Municipal de



Barranquilla quien estimó mediante proveído de 03 de agosto de 2021, que la demanda debía ser devuelta al Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples a efectos de que éste, propusiera el conflicto negativo de competencia contra el Juzgado Catorce Civil Municipal de Barranquilla, por ser lo procedente.

Con el fin de resolver el conflicto de competencia suscitado, este Despacho al verificar en el acápite de los hechos y las pretensiones de la demanda se observa que en la misma, se señala como valor del canon mensual la suma de \$400.000, los cuales, desde febrero de 2011 a diciembre 02 de 2020, ascienden a un total el valor de \$47.200.000, no obstante, tratándose de procesos de restitución de inmuebles, es menester traer a colación lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 26 del C.G. del P. cuando señala:

*“6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, **y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda.***

*Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”*

Así, se puede observar de lo informado en el hecho tercero de la demanda, que el valor del canon actual de arrendamiento es de cuatrocientos mil pesos, \$400.000, es decir, que teniendo en cuenta el citado numeral 6 del artículo 26 del código General del Proceso, la demanda que nos ocupa tiene una cuantía de \$4.800.000, es decir que dicha suma corresponde a una de mínima cuantía.

Ahora bien, el artículo del 17 del C.G. del P., señala que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía y, refiere en su párrafo único, que cuando en el lugar exista juez de pequeñas causas y competencia múltiple le corresponderán los mencionados asuntos.



Siendo entonces, el JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA a quien deberá asignársele el conocimiento del presente asunto, en razón a la cuantía.

Ahora bien, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda y que no se ha actuado con la celeridad correspondiente, se le ordenará al Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples que, dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, se pronuncie sobre la admisibilidad de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla,

#### RESUELVE

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto de competencia suscitado entre el JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE COMPETENCIAS MULTIPLES Y EL JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, asignándole el conocimiento del presente asunto a éste último.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena remitir la demanda y sus anexos al JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA para que en la celeridad debida asuma el conocimiento de la misma, dado el tiempo que ha transcurrido desde que le fue repartida.

TERCERO: Ordénese al JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA que, dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, se pronuncie sobre la admisibilidad de la demanda.

CUARTO: Comuníquesele al JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA la decisión adoptada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:**

**Raul Alberto Molinares Leones**



**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d1e3a36dd2b049fe86979633cc1327657034e3bec0241b193b1720**  
**d48b57826b**

Documento generado en 01/06/2022 02:33:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**